

AUREN NEWS

FEBRERO - MARZO 2024

NOVEDADES IMPOSITIVAS FEBRERO - MARZO 2024

1.1	DECRETO N°57/024 – SE SUSTITUYE EL ARTICULO 6° DEL DECRETO N°281/007	2
1.2	DECRETO N°58/024 – SE OTORGA A LOS PRODUCTORES DE LECHE, DE ARROZ, DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS, Y A LOS PRODUCTORES APÍCOLAS QUE NO TRIBUTEN IRAE POR DICHAS ACTIVIDADES LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LA COMPRA DE GASOIL	2
1.3	DECRETO N°60/024 – SE OTORGA A LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y OVINO, QUE NO TRIBUTEN IRAE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA POR COMPRAS DE GASOIL	4
1.4	RESOLUCIÓN 345/024 – IVA - DEVOLUCIÓN - ADQUISICIONES DE GASOIL POR PRODUCTORES AGROPECUARIOS	5
1.5	DECRETO N°69/024 – SE REGLAMENTA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO PARA LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS	5
1.6	DECRETO N°75/024 – SE AGREGA NUMERAL AL ARTICULO 34 DEL DECRETO N°220/998	6
1.7	DECRETO N°77/024 – SE SUSTITUYE EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 6° Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO N°148/002	7
1.8	DECRETO N°78/024 – SE FIJA EN EL MONTO DETALLADO EL MÁXIMO DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES PARA LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE FOMENTO ARTÍSTICO CULTURAL	7

1.1 EXONERACIÓN A EMPRESAS DE RADIODIFUSION, PERIODISITICAS Y TELEVISIÓN.

Mediante el **Decreto N°57/024** se sustituye el **artículo 6** del **Decreto N°281/007**.

Este artículo establece que las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión quedarán comprendidas en la exoneración establecida en el **artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996**, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen las **UI 4:000.000** (USD 587.000 aproximadamente).

Los ingresos que se deben considerar para verificar la inclusión o no en la exoneración serán las ventas brutas menos devoluciones, bonificaciones y descuentos, el valor en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a socios o accionistas y las ganancias por diferencias de cambio.

Las empresas perderán el derecho a la exoneración cuando sus ingresos devengados superen el límite establecido, debiendo comenzar a liquidar los impuestos correspondientes a partir de ese momento. Estos contribuyentes podrán volver a gozar de la exoneración cuando completen un ejercicio con ingresos inferiores al mencionado límite.

Adicionalmente el decreto incorpora a su redacción, para las empresas periodísticas, la exoneración de los aportes patronales a la seguridad social, con independencia del nivel de ingresos generados en el ejercicio.

1.2 SE OTORGA A CIERTOS PRODUCTORES QUE NO TRIBUTEN IRAE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LA COMPRA DE GASOIL.

Mediante el **Decreto N° 58/024** se otorga a los productores de leche, arroz, flores, frutas, y hortalizas, y a los productores apícolas, que no tributen IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del **1º/03/2024**, por el plazo de **1 año**.

El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes

al último ejercicio fiscal cerrados antes del 1º/07/2023, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
------------------	-------------------------------------

Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutícolas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%
Apícolas	1,10%

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la DGI por los respectivos responsables. Cuando los mismos sean inferiores a los efectivamente gravados por el IMEBA, los contribuyentes podrán solicitar el beneficio por la diferencia.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios, los ingresos a considerar no podrán superar las **UI 2:000.000** tomadas a la cotización del 30/06/2023.

Los productores que sean contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder a este beneficio, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes que desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales (agroindustrias) y no estén obligados a liquidar preceptivamente IRAE.

Para que las adquisiciones de gasoil sean consideradas a efectos de este beneficio, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores en comprobantes fiscales electrónicos, y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Se autoriza el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la DGI.

1.3 SE OTORGA A LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y OVINO, QUE NO TRIBUTEN IRAE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA POR COMPRAS DE GASOIL

Mediante el **Decreto N° 60/024** se otorga a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de estas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del **1º/03/2024**, por el plazo de **1 año**.

El límite máximo del beneficio no podrá superar el **0,7%** de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1º/07/2023.

Los ingresos que se deberán considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la DGI por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales, correspondientes al crédito fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes.

Cuando los ingresos estimados a partir de lo establecido en el párrafo anterior sean inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán solicitar el beneficio por la diferencia, siempre que cuenten con la documentación fehaciente ajuicio de la DGI.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios, los ingresos a considerar no podrán superar las UI 2.000.000, a la cotización del 30/06/2023.

Los productores que resulten contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen este impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes que desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales (agroindustrias) y no estén obligados a liquidar preceptivamente IRAE.

Para que las adquisiciones de gasoil sean consideradas a efectos de este beneficio, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

No obstante, se autoriza el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la DGI.

1.4 DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LA ADQUISICIONES DE GASOIL POR PRODUCTORES AGROPECUARIOS

La **Resolución DGI N° 345/024** establece que durante la vigencia del régimen previsto en los **Decretos N°58/024 y N°60/024**, las estaciones de servicio y distribuidores de combustible deberán informar mensualmente el Impuesto al Valor Agregado incluido en las enajenaciones de gasoil que no estuvieran destinadas al consumo final, en tanto no hubieran sido documentadas mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos.

1.5 SE REGLAMENTA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO PARA LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS.

El **artículo 214 de la Ley N°20.212** modificó el **artículo 14 ter de la Ley N° 15.921** en relación con la celebración de acuerdos para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo, entre dependientes con domicilio en territorio nacional y usuarios de Zona Franca.

En este contexto, el **Decreto N°69/024** establece las condiciones y los límites para la efectiva celebración de dichos acuerdos.

Para ser beneficiario de la modalidad teletrabajo, los trabajadores deberán cumplir un mínimo del 60% de la carga horaria mensual en forma presencial, no pudiendo fraccionar su jornada diaria entre ambas modalidades.

Sin perjuicio de la condición anteriormente mencionada, el 10% de los trabajadores dependientes de los usuarios de zona franca, podrá quedar exceptuados de cumplir el mínimo del 60%.

En ningún caso la sumatoria de las horas presenciales realizadas por el total de los trabajadores podrá ser inferior al 60% del total de la carga horaria correspondiente al referido grupo en ese periodo.

En ciertos casos, se contempla la flexibilización de la regla general que establece un 60% de modalidad presencial y un 40% de teletrabajo. Esta proporción podrá ajustarse a un 55% de presencial y un 45% de teletrabajo cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- La distancia entre el domicilio del trabajador y su lugar habitual de trabajo sea de un mínimo de 200 Km. En este caso, el beneficio se aplicará exclusivamente a dicho trabajador.
- Cuando la cantidad contratada de dependientes por la Usuaría de Zona franca sea de un mínimo de 15 trabajadores.
- La inversión efectuada por la Usuaría en activo fijo tangible sea o haya sido superior a 10.000.000 UI en dos ejercicios fiscales consecutivos.

Los beneficios contemplados en el decreto, tanto la excepción del 10% como la modificación de los porcentajes del régimen general son independientes y no acumulativos. Los Usuarios podrán optar por uno u otro.

El decreto también define el alcance de las tareas que no pueden realizarse mediante teletrabajo, tales como las actividades operativas de producción o fabricación, distribución o logística, que requieren la presencia física de los trabajadores.

Serán los Desarrolladores quienes deberán llevar un registro de los acuerdos establecidos entre los usuarios de la Zona Franca y sus dependientes, de acuerdo con las condiciones que establezca la dirección nacional de Zonas Francas.

1.6 IVA – EXPORTACION DE SERVICIOS

Por medio del **Decreto N° 75/024** se incorpora a la nómina de exportación de servicios los correspondientes a los servicios prestados relativos a estudios de **análisis clínicos y consultoría genética**, siempre que los mismos sean prestados a entidades del exterior.

A efectos de gozar del tratamiento de exportación (no gravados y recuperar el IVA compras directo e indirecto asociado a los mismos), los referidos servicios deben desarrollarse en territorio nacional y deben ser aprovechados exclusivamente en el exterior.

1.7 AGENTES DE PERCEPCION IVA - PREFORMAS PET

El **artículo 6 del Decreto N°148/002** en su primer inciso designa agentes de percepción del IVA a:

1. Los fabricantes e importadores de preformas PET
2. Los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, elaborados a partir de preformas PET.
3. Los fabricantes que presten servicios de fabricación a facón de preformas PET.

Mediante el **Decreto N°77/024** se sustituye el segundo inciso del artículo 6, estableciendo que la percepción de IVA se realizará cuando los sujetos designados agentes, enajenen los bienes citados en el primer inciso a contribuyentes incluidos en el grupo **NO CEDE** de la DGI.

1.8 SE FIJA EN EL MONTO MÁXIMO DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES PARA LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE FOMENTO ARTÍSTICO CULTURAL

A pedido del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el **Decreto N°78/024** determina el límite de los beneficios e incentivos fiscales para la promoción de proyectos de Fomento Artístico Cultural, para el periodo comprendido entre **1°de enero de 2024 y el 31 de diciembre del 2024**, en \$ 47.414.800.